



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESOLUCIÓN	
CV	0011/2011

Córdoba, 04 de Julio de 2011.-

VISTO: El Trámite de referencia por medio de la cual, con fecha 02-11-2010 se presenta el **Sr. XXXX** en el carácter de Presidente de “YYYY” en formación CUIT ----- - Inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos CM -----; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero de la Ley N° 6006 y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

I) QUE la empresa “YYYY” realiza las actividades de “Edición de Entretenimientos” que se incorporan a Diarios y Revistas (Crucigramas Temáticos, Sopas de Letras, Sudokus, Juegos de Entretenimientos) y la edición de Libros y su grabación en CD para su venta.

II) QUE con respecto a la primera de las actividades citadas el consultante manifiesta que la misma *“forma parte indiscutida del proceso de Edición de estas empresas”*, refiriéndose a los Diarios y Revistas, *“mas allá de tratarse de entidades absolutamente diferenciadas y sin ningún tipo de vinculación, al margen de la comercial y de encontrarnos en la cadena de producción de la misma obra”* por lo que entiende que queda comprendida en la exención establecida en el inciso 39 del Artículo 179 del Código Tributario Ley N° 6006 y modificatorias (T.O. 2004).

III) QUE respecto la segunda actividad, narra *“La empresa adquiere los derechos sobre determinadas obras literarias, cuentos infantiles y se realiza la Edición de los mismos, el grabado de voces y la compaginación, obteniendo un CD que constituye una obra completa en si misma”*. Si bien entiende que el resultado del proceso **es un libro** que tiene como destino su comercialización como tal, manifiesta la necesidad de aclarar en la norma citada la palabra *“impresos”* cuando dice *“igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados...”*.

IV) QUE en otro orden el consultante expone su opinión al respecto refiriéndose a consulta efectuada a la AFIP, en la que se responde cuáles bienes quedan comprendidos dentro del concepto de LIBRO respecto la exención en el IVA. Además agrega que considera que la exención tiene como fundamento desgravar de un impuesto regresivo



determinados bienes que se consideran de primera necesidad, en los que quedaría incluido la“*educación y desarrollo social, cultural y artístico de la población*” entendiéndose que la palabra **Impresos** -haciendo referencia a los libros- no les quita dicho carácter por el hecho de no encontrarse impresos, fortaleciendo esta tesis en doctrina referida a la exención consagrada en el Artículo 7 inciso a) de la Ley de IVA, que su redacción explícitamente considera los distintos soportes que se pueden utilizar en la industria editorial para difundir las obras.

V) QUE frente al planteo efectuado corresponde transcribir en forma textual la norma en la que el Contribuyente considera encontrarse encuadrado, inciso 3) del Artículo 179 del Código tributario Ley N° 6006 y modificatorias (T.O. 2004). *“La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitario (avisos, edictos, solicitadas, etc.).*

VI) QUE resulta oportuno hacer historia respecto esta norma que beneficia con la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que si bien data de muchos años atrás, resulta importante destacar que fue en el año 1981 cuando la redacción del inciso 3) queda con la actual estructura, habiéndose modificado por Ley N° 6501 del 08-01-1981. La motivación de la reforma –de acuerdo al mensaje de elevación del 08-01-1981– fue adecuar la redacción a las normas nacionales que regían en la materia, dejando vislumbrar que resultaba intención de la legislación provincial no apartarse de la Ley Nacional del Libro N° 20.380 del año 1973 por la que se declara de interés Nacional la promoción, producción, comercialización y difusión del libro argentino.

VII) QUE en este orden se debe mencionar que la citada Ley Nacional N° 20380 se deroga en forma parcial por la Ley N° 25446 sancionada el 27-06-2001 y se promulgada parcialmente el 28-07-2002 denominándose LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA, que en su dispositivo establece en el Artículo 30 *“Derógase la Ley N° 20.380 y toda otra disposición contraria a los contenidos y objetivos de la presente Ley”*. Por ello corresponde interpretar la norma de nuestro Código Tributario en sintonía con la actual normativa referida al Libro a Nivel Nacional.

VIII) QUE por lo expuesto en el considerando anterior esta instancia entiende que deben gozar del beneficio de exención la actividad de edición de libros en tanto se cumpla con las normas a nivel Nacional que regulan dicha actividad, en este sentido resulta oportuno destacar que el Artículo 4° de la Ley N° 25446 establece *“Artículo 4° - En cumplimiento de la política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte, incluyendo a: a- Los libros infantiles y los de aprestamiento para la educación inicial y temprana; b- Los diccionarios, enciclopedias, atlas y colecciones de láminas en carpetas;*



DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

*c- Los libros de arte en general, incluidos los de diseño gráfico, los de arte publicitario y los de música; d- Los libros de ejercicios y prácticas, los libros de texto, destinados a la educación, y los dedicados a la enseñanza de idiomas; e- Los complementos de las ediciones, conforme lo define la reglamentación, cualquiera sea su soporte, siempre que los mismos constituyan una unidad de venta; f- Las tesis en general, incluidas científicas, monografías, informes técnicos y de organismos internacionales; g- Las publicaciones periódicas declaradas de interés científico o cultural por la autoridad de aplicación.” En el mismo sentido cabe aclarar que corresponde darse cumplimiento a todo el dispositivo legal a fin de encuadrar en el concepto de libro especialmente en lo relativo al Control de ediciones y protección de los derechos de autor, en un todo de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 21 y 22: “Artículo 21 - En todo libro editado, en el país se harán constar los siguientes datos: el título de la obra, el nombre del autor, compilador, coordinador o traductor, el número de la edición y la cantidad de ejemplares impresos, el nombre del impresor, el lugar y la fecha de impresión, el nombre y el domicilio del editor, el número del sistema internacional normalizado **para los libros (ISBN)** y la ficha de catalogación en fuente”. “Artículo 22 - Se considerará infractor y no gozará de los beneficios legales, todo libro que no incluya los datos requeridos por el artículo precedente o los incluya de manera incompleta o inexacta. El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la Ley N° 11.723”.*

IX) QUE siguiendo con las normas a cumplimentar hacemos mención a la Ley N° 22.399 que establece que *“Todo libro editado en la República Argentina deberá llevar impreso el número del Sistema Internacional Normalizado para Libros (ISBN - International Standard Book Number)”*. Las diferentes formas de presentación de un mismo libro (ejemplo: edición en rústica y edición encuadernada) o las diferentes soportes en que se edite una obra (ejemplo: edición en papel, edición en CD-ROM) deben tener un número de ISBN distinto, que identifique a cada una de ellas.

X) QUE por todo lo expuesto esta Área asesora considera comprendida dentro la exención del inciso 3), Artículo 179 del Código Tributario, Ley N° 6006 y modificaciones (T.O. 2004) la Actividad realizada por “YYYY” en cuanto **la edición, distribución y ventas de libros en formato de CD** en tanto los mismos acuerden con las normas nacionales citadas en todos los aspectos que las mismas regulan descriptos en los Considerandos VIII) y IX).

POR ELLO y en virtud de lo establecido por los Artículos 16, 20 y 20 ter a 20 septies del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2004 por Decreto N° 270/04 y sus modificatorias, y lo previsto en el Capítulo II del Título Segundo de la Resolución Normativa N° 1/2011 y modificatorias;



EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- NOTIFICAR al Consultante que, de conformidad al criterio sostenido por este Organismo Fiscal expresado en los Considerandos del presente acto, corresponde encuadrar en la exención del inciso 3) Artículo 179 del Código tributario Ley N° 6006 y modificaciones (T.O. 2004) la Actividad realizada por “YYYY” en cuanto **la edición, distribución y ventas de libros en formato de CD**, en tanto los mismos acuerden con las normas Nacionales, citadas en los Considerandos VIII) y IX) de la presente Resolución, en todos los aspectos que las mismas regulan.

ARTÍCULO 2°.- La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente a los consultantes, a la Dirección General de Rentas y Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para los consultantes la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente respuesta. El criterio sustentado en ella deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y, de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general o en su caso hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. En la presente respuesta los consultantes podrán interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 112° y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2004 y modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el link de la Dirección General de Rentas de la página Web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, **NOTIFÍQUESE** a los interesados con copia de la presente Resolución. **CUMPLIDO, GÍRESE** a las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. **ARCHÍVESE**.

ALL
LO
MEA
MC
IGM

CR. ALFREDO L. LALICATA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS